

RADICACIÓN No. 19001-31-10-003-2023-00041-03.  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y OTROS.  
CAUSANTE: BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y OTRO  
PROCESO SUCESIÓN  
APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes JORGE ENRIQUE y LUIS CARLOS ARDILA MONTERO y OMAIRA ARDILA DE CHÁVEZ, contra el auto proferido el 07 de marzo de 2023, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, (CAUCA), dentro del proceso de SUCESIÓN de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA PAZ.

#### EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos indicados al inadmitirla<sup>1</sup>.

#### LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, la parte demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de apelación, señalando que, pese a la afirmación del A Quo, fue aportada al expediente prueba idónea del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-800855, sin que solicitara tener en cuenta en ningún momento, el avalúo comercial de ese predio. Afirmó aportar los registros civiles de defunción de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos

---

<sup>1</sup> Auto 0172 del 22 de febrero de 2023.

Ardila Díaz, su registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de Omaira Ardila Montero de Chávez, los que, pese a lo dispuesto por el A Quo, estos cuentan con los sellos que hacen constar que son fiel copia de los originales que reposan en los archivos de la Registraduría; mientras que, los registros civiles de defunción y nacimiento, también reflejan las notas marginales claramente verificables, los cuales se presumen auténticos, conforme lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

En cuanto a los registros civiles de nacimiento de los señores ROBERTO ALEJANDRO INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY GONZÁLEZ MONTERO, aseguró que elevó derecho de petición ante la Registraduría Nacional de Estado Civil de Colombia, el 06 de diciembre de 2022 y debido a la respuesta recibida, agotó la búsqueda en los municipios donde nacieron estas personas, sin que los documentos extrañados, fueran encontrados en las notariías, por lo que solicita el emplazamiento de los sujetos referidos, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, indicó que las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes fueron descritas en la demanda; mientras que informó la física de los señores Infante Montero y afirmó desconocer su correo electrónico y número telefónico.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1° y 328 del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del CGP, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además que, coherente con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia,

el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

**¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?**

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

### **RECHAZO DE LA DEMANDA.**

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del CGP, si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
- 3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.**

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el A Quo inadmitió la demanda al observar unos defectos y requirió a la parte demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

*"Primero: (...), la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:*

*1. Respecto de los bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.*

*En el presente caso, se requiere el certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-800855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.*

*Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avalúo), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.*

*Segundo: Como quiera que una vez revisados los anexos de la demanda se observa que muchos de los documentos no se encuentran legibles, se deben allegar actualizados y legibles los siguientes documentos: 1. Registro Civil de Defunción de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos Ardila Diaz. 2. Registro Civil de Matrimonio de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos Ardila Diaz. 3. Registro Civil de Nacimiento de Omaira Ardila Montero (De Chaves).*

*Tercero: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de los causantes, se debe aportar la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, en este caso se requiere:*

*1. Registro Civil de Nacimiento de Roberto Alejandro Infante Montero, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredero conocido -Hijo de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-, e igualmente, como quiera que se encuentra fallecido, para poder realizar el requerimiento a sus herederos, en este caso a su presunta hija Blanca Nelly Infante Meneses, a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*2. Consecuencialmente, se requiere del Registro Civil de Nacimiento de Blanca Nelly Infante Meneses, documento que se requiere actualizado, con notas marginales si las tuviere, mismo que debe contener el reconocimiento paterno realizado por el señor Roberto Alejandro Infante Montero, para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida -Nieta de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-. El documento allegado no contiene firma de reconocimiento paterno realizado por el señor Roberto Alejandro Infante Montero, quien tampoco aparece firmando como declarante del nacimiento, y es claro que dicho reconocimiento paterno es el que legitimaría a la señora Blanca Nelly Infante Meneses para actuar y hacerse parte en el sucesorio en calidad de heredera.*

*3. Registro Civil de Nacimiento de Blanca Nelly Gonzales Montero, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere para con el demostrar el parentesco y su calidad de heredera conocida -Hija de la Causante Blanca Elisa Montero Abella-, e igualmente, como quiera que se encuentra fallecida, para poder realizar el requerimiento a sus herederos, en este caso a su presunto hijo Jhon Jairo Betancourt González, a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*Debe advertirse que, es claro que debe existir registro civil de nacimiento de los antes nombrados (Roberto Alejandro Infante Montero y Blanca Nelly Gonzales Montero), con los cuales se demuestre el parentesco con alguno de los causantes, para poder reconocer su calidad de herederos, y su derecho o el de sus herederos a intervenir en el sucesorio, y/o realizar el requerimiento para que ejerzan su derecho de opción. Si bien el apoderado manifiesta que elevo derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, solicitando copia de dichos documentos, quienes informaron que no figuran en dicha dependencia los registros civiles, también es cierto que la entidad informa que, para el caso de la Registraduría del Estado Civil de Cali - Valle, el primer nacimiento registrado data del mes de abril de 1997, por lo que los registros civiles solicitados deben ser buscados en las notarias del municipio donde hayan nacido.*

*Así las cosas, la parte debe realizar la búsqueda de los registros de nacimiento de Roberto Alejandro Infante Montero y Blanca Nelly*

*Gonzales Montero en las notarías de los municipios en que hayan nacido.*

*En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".*

*A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso" Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a demandados o en este caso a los herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante deberá allegar a la foliatura copia de la petición encaminada a obtener los registros de nacimiento de los presuntos herederos conocidos, elevada ante las Notarías de esta ciudad o del municipio en que hubieren nacido, así como la respuesta negativa que se haya dado a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remita copia del referido documento, para lo cual se requiere igualmente que se informe, si es posible, los números de serial, o números de identificación personal (NIP), o números únicos de identificación personal (NUIP), o números de folio y libro en el cual se encuentren sentados.*

*Cuarto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas todas las personas que se vincularan o harán parte del proceso en calidad de herederos, dirección física y canal digital*

*que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para los demandantes."*

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 23 de febrero de 2023, venciendo el 02 de marzo el término de 05 días otorgado para corregir los defectos señalados, sin embargo, la parte actora, no cumplió con el requerimiento exigido en la inadmisión, razón por la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se rechazó la demanda, a través del auto n°. 0204 del 07 de marzo de 2023.

- De igual forma, el auto de rechazo fue recurrido en apelación, la cual fue concedida en el efecto suspensivo por el A Quo, en providencia del 04 de mayo de 2023<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, debe indicarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, y, para el caso de estudio, los señalados en los artículos 488 y 489 *ibídem*.

Ahora bien, frente al primer requerimiento realizado por el A Quo, debe señalarse que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 370-800855, asciende a \$68.897.000 según se avizora en el documento emitido por el Municipio de Jamundí, referente al Impuesto Predial Unificado (folio 23, archivo 009Anexos3.pdf), es decir, que contrario a lo advertido en primera instancia, el avalúo exigido, si fue aportado con la demanda.

Frente a la observación que hiciera el A Quo sobre el registro civil de defunción de los señores Blanca Elisa Montero Abella y Luis Carlos Ardila Díaz, su registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de Omaira Ardila Montero (De Cháves), se estima que reposan en el expediente y si bien, podrían no resultar a simple vista legibles, se logra acreditar los datos de identificación de las partes y las fechas que hacen constar los hechos que se pretenden probar.

---

<sup>2</sup> Debido a que, el asunto de la referencia fue remitido a esta Corporación sin pronunciarse frente a la alzada, por lo que, este Despacho mediante proveído del 26 de abril hogaño, se ordenó devolverlo al Juzgado de origen para lo pertinente.

Pese a las observaciones realizadas hasta este punto, respecto de los requisitos que se entienden superados desde la presentación de la demanda, los otros requerimientos restantes, no corren con la misma suerte, al no ser subsanados en debida forma, como pasa a explicarse:

En cuanto al registro civil de nacimiento de Roberto Alejandro Infante Montero, Blanca Nelly González Montero y Blanca Nelly Infante Meneses, se tiene que el actor expresó la imposibilidad de aportar estos documentos, debido a que elevó petición solicitándolos a la Registraduría del Estado Civil de Cali - Valle y luego de que esta informara no tenerlos bajo su custodia, adelantó la búsqueda en las Notarías del lugar de nacimiento de los sujetos mencionados, sin lograr su objetivo; pese a ello, encuentra el Despacho que estas actuaciones no suplen con lo exigido en el numeral 1°, del artículo 85 y el inciso segundo del artículo 173 del CGP, teniendo en cuenta que al manifestar la imposibilidad de allegar los registros civiles exigidos en el auto inadmisorio la parte demandante debía informar la oficina donde podían hallarse, siempre y cuando se hubiese elevado la correspondiente solicitud a las entidades respectivas, sin que esto se encuentre probado en el plenario.

Obsérvese que la parte actora únicamente arrió la petición elevada ante la Registraduría solicitando los registros civiles y aunque describe que realizó las averiguaciones pertinentes ante las notarías del lugar donde nacieron los señores Roberto Alejandro Infante Montero, Blanca Nelly González Montero y Blanca Nelly Infante Meneses, ello tan sólo se pretende acreditar con el dicho de los demandantes, sin que exista evidencia de la petición de que trata los artículos arriba mencionados.

Finalmente, se encuentra la observación realizada por el despacho sobre el deber de aportar el lugar, dirección física y electrónica de todas las partes que deban ser notificadas por hacer parte del proceso y en su calidad de herederos. Si bien el apoderado aportó las direcciones de notificación de sus poderdantes, así como de los señores Pedro Julián y Ana Polonia Infante Montero (hijos

de la causante) como los denominó en el acápite de notificaciones de la demanda y del señor JHON JAIRO BETANCOURTH GONZÁLEZ; nada señaló frente a la señora BLANCA NELLY INFANTE MENESES quien ha indicado tiene la calidad de heredera del señor ROBERTO INFANTE MONTERO - hijo de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA-, quien en tal caso debe ser llamada al proceso.

Así entonces, al no subsanarse la totalidad de las observaciones que el A Quo hiciera en su auto del 22 de febrero de 2023, corresponde confirmar la providencia que rechazó la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido 07 de marzo de 2023, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, (CAUCA), dentro del proceso de sucesión de la referencia, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**